

LA DEFENSORÍA PÚBLICA COMO ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO. APUNTES PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN MODELO NECESARIO

Enrique MEZA MÁRQUEZ*

SUMARIO: I. *A manera de introducción.* II. *El derecho de defensa en el derecho internacional de los derechos humanos.* III. *La autonomía de la Defensoría Pública como garantía de la defensa técnica eficaz.* IV. *La organización de la defensa pública en México.* V. *Conclusiones.*

I. A MANERA DE INTRODUCCIÓN

El derecho internacional de los derechos humanos establece el derecho de toda persona a que se le respeten las garantías del debido proceso en todo procedimiento que verse sobre la determinación de sus derechos y obligaciones, con independencia de que se trate de índole civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, y no sólo restringido a la materia penal.

En este sentido, la asistencia letrada constituye una garantía irrenunciable de suma importancia como mecanismo de protección del debido proceso y para una efectiva defensa de los intereses de toda persona en igualdad de circunstancias ante las autoridades jurisdiccionales.

Adicionalmente, la asistencia letrada como garantía del derecho de defensa reviste una capital importancia como garantía instrumental para el ejercicio del derecho a la protección judicial, el derecho a un recurso efectivo, el derecho a la igualdad ante los tribunales y a un juicio imparcial, y constituye un elemento indispensable para un sistema de administración de justicia eficiente e imparcial.

* Asistente de investigación en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

En vista de esta relevancia, las experiencias comparadas, principalmente en los países latinoamericanos, han reconocido que la forma de garantizar de manera efectiva este derecho es a través de las instituciones de Defensoría Pública, concebida ésta como la formalización de la obligación de los Estados de adoptar disposiciones de carácter interno y establecer salvaguardas prácticas y efectivas que torne operativo el efecto útil (*effet utile*) de los instrumentos internacionales en la materia.

Para cumplir con dicha obligación, los Estados han implementado distintos modelos para incorporar dentro de su estructura institucional a los órganos de defensoría pública encargados de brindar la asistencia letrada oficial, entre las cuales se encuentra su reconocimiento con rango constitucional, a la par con los poderes tradicionales del Estado, o bien, subordinado o sectorizado a la estructura interna de alguno de estos, y con distintos grados de competencia para una intervención amplia en todas las materias, o bien, acotadas a determinados ámbitos, principalmente el penal.

De acuerdo con el Informe sobre Buenas Prácticas en el Tema de Acceso a la Justicia y Defensa Pública en las Américas,¹ rendido ante la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos y realizado sobre un universo de 15 países,² si bien en la mayoría de estos cuentan con algún servicio de defensoría pública o asistencia legal gratuita impartida desde el Estado, “existe una diversidad de enfoques en cuanto a la naturaleza, independencia y jerarquía de estos servicios dentro del sistema legal de cada país”, mismos que determinan el alcance de la intervención de dichos órganos en la defensa de los intereses de sus representados, y en el cual se identifican tres principales esquemas en la región:

- i) Instituciones independientes y autónomas por *disposición constitucional*;
- ii) Agencias o entidades independientes y autónomas establecidas por *ley nacional*, y
- iii) Unidades administrativas con cierta autonomía funcional, pero dentro de la estructura normativa y/o presupuestal del Poder Judicial o el Ministerio de Justicia.

¹ OEA, Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, *Informe sobre Buenas Prácticas en el Tema de Acceso a la Justicia y Defensa Pública en las Américas*, OEA.Ser.G CP/CAJP/INF-224/14, 4 de abril 2014. Documento preparado por el Departamento de Derecho Internacional en cumplimiento de la Resolución de la Asamblea General AG/RES. 2714 (XLII-0/12), 2013.

² Argentina, Bolivia, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Estados Unidos, Guyana, Honduras, México, Paraguay, Panamá, República Dominicana y Venezuela.

Sobre este punto, el objetivo principal de este texto es argumentar sobre la importancia que reviste el que los órganos de defensa pública se encuentren dotados de autonomía constitucional, como atributo necesario para garantizar de manera efectiva el derecho de defensa consagrado en distintos instrumentos internacionales, frente a toda índole de injerencias externas a su objeto y función, y como condición indispensable para garantizar el acceso a la justicia de toda persona, en particular de aquellas en condición de vulnerabilidad.

Adicionalmente, en el caso particular de México, se abordará comparativamente el estado actual que presentan las instituciones de defensoría pública, y la correspondencia del objeto material de las funciones establecidas en sus respectivas legislaciones, con respecto a los principios y estándares internacionales en la materia.

II. EL DERECHO DE DEFENSA EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

1. *En los instrumentos internacionales*

El derecho de defensa se encuentra contemplado, con distintos alcances, en diversos instrumentos tanto del ámbito de las Naciones Unidas, como en el sistema regional americano.

En primer término, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) (1948) dispone en su artículo 11 que “[t]oda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado *todas las garantías necesarias para su defensa*”.

Dicha disposición debe interpretarse en estrecho vínculo con lo dispuesto en su artículo 10, en el sentido de que “[t]oda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

De la lectura anterior, se desprende que no obstante que la DUDH no consagra expresamente el derecho a contar con un defensor, este debe entenderse comprendido como parte de las garantías *necesarias* de toda persona para la defensa de sus derechos ante las instancias jurisdiccionales, reconocidas en el artículo 11, como condición indispensable para la efectividad de este último.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP, 1966) estipula en su artículo 14.3, que

Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:... d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, *siempre que el interés de la justicia lo exija*, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo...

De forma similar, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (1950), establece en su artículo 6.3 que “[t]odo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos:... [inciso] c. [A] defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si no tiene medios para remunerarlo, poder ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio, *cuando los intereses de la justicia lo exijan...*”.

De la lectura comparada de ambas disposiciones, se puede observar que se condiciona el derecho a contar con un defensor, a que “así lo exija el interés de la justicia”, y que su acceso puede ser gratuito si no cuenta [el interesado] con medios suficientes para pagarlo.

En el ámbito regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH, 1969), reconoce a “toda persona inculpada de delito”, en su artículo 8.2, inciso *e*, el “derecho irrenunciable de ser asistido por un *defensor proporcionado por el Estado*, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley”.

En cuanto al contenido del derecho de defensa reconocido en el artículo 8o. de la CADH, la Corte IDH específicamente, ha concluido que este

...se proyecta en dos facetas dentro del proceso penal: por un lado, a través de los propios actos del inculpado, siendo su exponente central la posibilidad de rendir una declaración libre sobre los hechos que se le atribuyen y, por el otro, por medio de la defensa técnica, ejercida por un profesional del Derecho, quien cumple la función de asesorar al investigado sobre sus deberes y derechos y ejecuta, *inter alia*, un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas.³

³ *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*, fondo, reparaciones y costas, 2009, párr. 61, y *Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador*, fondo, reparaciones y costas, 2015, párr. 153.

Cabe destacar que no obstante que el texto de la CADH hace referencia al derecho de “[t]oda persona inculpada de delito” —esto es, sujeta a enjuiciamiento penal—, a un defensor proporcionado por el Estado, la interpretación evolutiva que ha realizado la Corte IDH en su jurisprudencia sobre el alcance de las garantías estipuladas en el artículo 8.2, ha establecido que estas son asimismo aplicables en órdenes distintos al penal, esto es, la obligatoriedad de su observancia se extiende al ámbito material civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter,⁴ considerando que en estos casos “el individuo tiene también derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal”.⁵ En atención a lo anterior, este derecho a la defensa técnica por parte de un letrado debe considerarse indivisible, toda vez que surge desde el momento mismo en que se inicia un procedimiento y hasta su conclusión, pues de lo contrario se ocasiona un desequilibrio procesal y se deja a la persona sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo o decisorio del Estado.⁶

De esta forma, la CADH establece un margen protector más amplio que el reconocido por la DUDH y el PIDCP en cuanto al derecho a contar con un defensor, en tanto la primera reconoce que este constituye un derecho *irrenunciable* de toda persona, sin sujeción a condición alguna como obligación correlativa y exigible al Estado.

Una lectura armónica de dicha disposición en su última oración permite concluir que si el inculcado no se defendiera por sí mismo, o no nombra defensor dentro del plazo establecido por la ley, impone al Estado la obligación de proporcionarle la asistencia letrada a través de las instituciones de Defensoría Pública establecidas al efecto, a fin de garantizar su derecho a la defensa técnica efectiva.

⁴ Cfr. Corte IDH, *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala*, fondo, 1998, párr. 149; *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*, FRC, 2001, párrs. 69-71, y *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*, FRC, 2012, párr. 157.

⁵ Cfr. Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*, FRC, 2001, párr. 70; Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador*, EPFRC, 2013, párr. 166; Corte IDH, *Caso Wong Ho Wing vs. Perú*, EPFRC. 2015, párr. 205.

⁶ Cfr. *Mutatis mutandi*, *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*, fondo, reparaciones y costas, 2009, párr. 62.

2. Interpretación evolutiva

A. La efectividad de la asistencia letrada en relación con el derecho a la defensa

Como se mencionó con anterioridad, a partir de lo dispuesto en los instrumentos internacionales señalados, los distintos órganos facultados para su interpretación han establecido los parámetros mínimos que debe cumplir la asistencia letrada para constituirse como una garantía efectiva y mecanismo de protección de los derechos humanos.

En el sistema universal, en su interpretación sobre el alcance de las obligaciones estatales con relación al contenido del artículo 14 del PIDCP, el Comité de Derechos Humanos ha reiterado el derecho de los acusados a que se les nombre un defensor de oficio “siempre que el interés de la justicia lo exija, y gratuitamente si carecen de medios suficientes para pagarlo”, en atención a la gravedad del delito y la probabilidad objetiva de éxito en la fase de apelación como criterios para determinar “el interés de la justicia”.⁷

De igual modo, el Comité resaltó que los defensores nombrados por las autoridades deberán representar *efectivamente* a los acusados de delito por lo que “[a] diferencia de lo que ocurre con los abogados contratados a título privado, los casos flagrantes de mala conducta o incompetencia... pueden entrañar la responsabilidad del Estado”, al igual que en el caso en que el tribunal u otra autoridad competente impiden que los abogados nombrados cumplan debidamente sus funciones.⁸

Este estándar de *efectividad* en la asistencia letrada exige que los Estados no sólo provean formalmente de un defensor con el propósito de legitimar las actuaciones, sino que su intervención en el proceso sea *eficaz*, para lo cual se deben adoptar las medidas adecuadas para garantizar su participación activa y no sólo presencial dentro del procedimiento de que se trate.

Sobre este punto, *en el ámbito regional*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha considerado que nombrar a un defensor de oficio con el solo objeto de cumplir con una formalidad procesal equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es imperante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del

⁷ Cfr. ONU, Comité de Derechos Humanos, *Observación General núm. 32*, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párrs. 37 y 38.

⁸ Cfr. Comité de Derechos Humanos, *Observación General núm. 32*, *supra*, párr. 38

acusado y evite así que sus derechos se vean lesionados y se quebrante la relación de confianza.⁹

En tal sentido, la Corte IDH ha señalado en distintos pronunciamientos la necesidad de que la institución de la defensa pública, “como medio a través del cual el Estado garantiza el derecho irrenunciable de todo inculpado de delito de ser asistido por un defensor, sea dotada de garantías suficientes para su actuación eficiente y en igualdad de armas con el poder persecutorio”, entre las cuales se encuentran el contar con defensores idóneos y capacitados que puedan actuar con autonomía funcional.¹⁰

Con relación a este último punto, la Corte IDH destacó en el caso *Ruano Torres y Otros vs. El Salvador* que, no obstante que la defensa pública corresponde a una función estatal o servicio público, se considera una función que debe gozar de la autonomía necesaria para ejercer adecuadamente sus funciones de asesorar según su mejor juicio profesional y en atención a los intereses de la persona. La Corte IDH consideró que, como parte del deber estatal de garantizar una adecuada defensa pública, es necesario implementar adecuados procesos de selección de los defensores públicos, desarrollar controles sobre su labor y brindarles capacitaciones periódicas, con independencia del diseño institucional y orgánico de cada Estado.¹¹

En el caso *Baena Ricardo y Otros vs. Panamá*, la Corte IDH estableció que el elenco de garantías mínimas establecido en el artículo 8.2 de la Convención Americana se aplica no sólo al orden penal, sino también en los procedimientos que impliquen la determinación de derechos y obligaciones de orden “civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”, lo cual constituía una interpretación expansiva del amplio alcance de las garantías que integran el debido proceso;¹² criterio que refrendó con posterioridad en los casos *Claude Reyes y Otros vs. Chile*, y *Vélez Loor*, nuevamente contra Panamá.¹³

⁹ Cfr. Corte IDH, *Caso Ruano Torres y Otros vs. El Salvador*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 5 de octubre de 2015, serie C, núm. 303, párr. 157. Véase, también, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 26 de noviembre de 2010, serie C, núm. 220, párr. 155.

¹⁰ Cfr. Corte IDH, *Caso Ruano Torres y Otros vs. El Salvador*, fondo, reparaciones y costas, *supra*, párr. 157.

¹¹ Cfr. Corte IDH, *Caso Ruano Torres y Otros vs. El Salvador*, fondo, reparaciones y costas, *supra*, párrs. 159 y 163.

¹² Cfr. Corte IDH, *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 2 de febrero de 2001, serie C, núm. 72, párr. 125.

¹³ Cfr. Corte IDH, *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 19 de septiembre de 2006, serie C, núm. 151. Voto razonado del juez Sergio García

Como elemento adicional, el Tribunal Interamericano ha entendido que para que la intervención de la asistencia letrada provista por el Estado pueda corresponderse con los estándares de una defensa técnica efectiva, se requiere que la misma sea ejercitada por un profesional del derecho y ejercer, entre otros, los recursos disponibles en el ordenamiento nacional contra actos que afecten los derechos de su defendido. Por tanto, la asistencia letrada, como garantía instrumental del derecho a la defensa, “surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona o la autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación de derechos”. De lo contrario, “se limita[ría] severamente el derecho a la defensa, lo que ocasiona desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo”.¹⁴

Por cuanto a las instituciones a través de las cuales el Estado materializa el cumplimiento de su obligación de brindar asistencia letrada para garantizar el derecho irrenunciable de toda persona a una defensa técnica adecuada, la Corte IDH se ha pronunciado en el sentido de que “el derecho a la defensa técnica no puede ser satisfecho por quien a la postre realizará la acusación, esto es, el Ministerio Público. La acusación afirma la pretensión penal; la defensa la responde y rechaza. No es razonable depositar funciones naturalmente antagónicas en una sola persona”.¹⁵

De igual forma, sin perjuicio de las facultades que poseen las “Defensorías del Pueblo” —símil de las comisiones de derechos humanos—, la asistencia letrada suministrada por el Estado mediante los órganos de defensoría pública, para efectos de interpretación de los instrumentos convencionales en materia de derechos humanos, “no puede ser confundida con la actividad que en el marco de sus funciones realiza la Defensoría del Pueblo”, toda vez que dicha asistencia legal debe ser ejercitada legal amplia, desde las primeras etapas del procedimiento, ya que de lo contrario carece de idoneidad por su falta de oportunidad.¹⁶

En cuanto a la separación orgánica de las instituciones estatales que brindan la asistencia letrada y las que ejercitan la pretensión punitiva, res-

Ramírez, párr. 8, y *Caso Vélez Loor vs. Panamá*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 23 de noviembre de 2010, serie C, núm. 218, párr. 142.

¹⁴ *Cfr.* Corte IDH, *Caso Vélez Loor vs. Panamá*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, *supra*, párr. 132.

¹⁵ *Cfr.* Corte IDH, *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 17 de noviembre de 2009, serie C, núm. 209, párr. 63.

¹⁶ *Cfr.* Corte IDH, *Caso Vélez Loor vs. Panamá*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, *supra*, párr. 133.

pectivamente, la Corte IDH ha indicado que el derecho a la defensa técnica no puede ser satisfecho por quien a la postre realizará la acusación, esto es, el Ministerio Público, en tanto “[l]a acusación afirma la pretensión penal; [mientras que] la defensa la responde y rechaza. [En consecuencia,] [n]o es razonable depositar funciones naturalmente antagónicas en una sola persona”.¹⁷

*B. Alcance y contenido de la “asistencia jurídica”
en relación con el derecho a la defensa*

No obstante el amplio tratamiento que sobre el contenido mínimo de las garantías instrumentales del derecho a la defensa han realizado los órganos y los procedimientos especiales en el ámbito de las Naciones Unidas, así como el sistema interamericano de derechos humanos, no existe en tratado internacional alguno una definición explícita de lo que debe entenderse como “asistencia jurídica”, para efectos de su interpretación y exigibilidad frente a los Estados.¹⁸

¹⁷ Cfr. Corte IDH, *Caso Barreiro Leiva Vs. Venezuela*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 17 de noviembre de 2009, serie C, núm. 206, párr. 63.

¹⁸ No obstante la ausencia de una disposición normativa expresa en el sentido apuntado, el 20 de diciembre de 2012, la Asamblea General de la ONU adoptó mediante Resolución 67/187, los *Principios y Directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal*, cuyo origen se encuentra en los trabajos de la Tercera Comisión, del 67o. periodo de sesiones, sobre “Prevención del delito y justicia penal” (A/67/45). Sobre el tema que nos atañe, el Principio 8 de los *Principios y directrices*, establece que “el término ‘asistencia jurídica’ comprende el asesoramiento jurídico y la asistencia y representación letrada de las personas detenidas, arrestadas o presas, sospechosas o acusadas o inculpadas de un delito penal, y de las víctimas y los testigos en el proceso de justicia penal, prestados de forma gratuita a quienes carecen de medios suficientes o cuando el interés de la justicia así lo exige. Además, la ‘asistencia jurídica’ abarca los conceptos de capacitación jurídica, acceso a la información jurídica y otros servicios que se prestan a las personas mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias y los procesos de justicia restaurativa”. De lo anterior puede concluirse que la “asistencia jurídica” constituye el género en que se insertan de manera más amplia las distintas figuras normativas que tienen por objeto el garantizar que toda persona se encuentre en posibilidad de defender, por sí o mediante un tercero autorizado, sus derechos e intereses dentro de un procedimiento con independencia de la naturaleza de este, a partir del momento en que se tenga contacto con la ley o se individualice la hipótesis normativa en un caso concreto. En cambio, la “asistencia letrada”, entendida como aquella función especializada que ejercen los abogados dentro de un proceso o un procedimiento pre-procesal, constituye solo una especie del género mencionado, que obedece, *prima facie*, a la obligación internacional de los Estados establecida en los instrumentos internacionales de derechos humanos, de garantizar que toda persona sujeta a un proceso penal tenga asis-

Este vacío dispositivo fue subrayado por la relatora especial sobre la independencia de los magistrados y abogados en su Informe Anual de 2013 ante la Asamblea General de la ONU, y destacó que dada la importancia que reviste la asistencia jurídica para la remoción de obstáculos que impiden u obstaculizan el acceso a la justicia a las personas carentes o con escasez de recursos económicos, los Estados debían adoptar en su marco normativo interno la definición más amplia posible, de modo tal que la *asistencia jurídica efectiva* no sólo se refiera a aquella otorgada en el marco de un proceso penal, sino que la misma fuese extensible a todo aquel procedimiento judicial o extrajudicial destinado a determinar derechos u obligaciones.¹⁹

Adicionalmente, los *Principios y Directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal*, reconocen que la asistencia jurídica

es un elemento esencial de un sistema de justicia penal eficaz que se base en la primacía del derecho, así como un fundamento para el disfrute de otros derechos, como el derecho a un juicio justo, y una salvaguardia importante que asegura la equidad fundamental y la confianza pública en el proceso de justicia penal, (por lo que) los Estados deben garantizar el derecho a la asistencia jurídica en su sistema jurídico nacional al más alto nivel posible, incluso, cuando sea aplicable, en la Constitución,

asignando los recursos humanos y financieros necesarios para su adecuado funcionamiento.²⁰

De especial importancia resulta destacar la obligación de los Estados de establecer procedimientos eficientes y mecanismos adecuados que posibiliten el acceso efectivo y en condiciones de igualdad a la asistencia letrada de todas las personas sujetas a su jurisdicción, sin ningún tipo de distinción ni discriminación,²¹ particularmente aquellas en situación de vulnerabilidad

tencia legal de un defensor, ya sea de carácter privado, o bien, proporcionado a través de los órganos Defensoría Pública establecidos para tal propósito.

¹⁹ Cfr. ONU, Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, A/HCR/23/43, 15 de marzo de 2013, párr. 27.

²⁰ Cfr. ONU, *Principios y Directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal*, Resolución 67/187, 20 de diciembre de 2012, Principios 1 y 16.

²¹ Cfr. ONU, *Principios Básicos sobre la Función de los Abogados*, adoptados en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, Cuba, 7 de septiembre de 1990, Principios 2 y 3.

por su condición,²² como son las mujeres,²³ niñas, niños y adolescentes,²⁴ así como las personas migrantes y solicitantes de protección internacional,²⁵ entre otros.

III. LA AUTONOMÍA DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA COMO GARANTÍA DE LA DEFENSA TÉCNICA EFICAZ

A través de distintas resoluciones, la Asamblea General de la OEA ha reafirmado la importancia fundamental que tiene el servicio de asistencia letrada pública oficial para la promoción y protección del derecho de acceso a la justicia de todas las personas, en particular de aquellas que se encuentran en una situación especial de vulnerabilidad.

En la primera de dichas resoluciones, titulada “Garantías para el acceso a la justicia. El rol de los defensores oficiales”, aprobada en 2011, destacó la labor de los defensores públicos oficiales en el fortalecimiento del acceso a la justicia y la consolidación de la democracia; así como de la necesidad de que gocen estos de independencia y autonomía funcional para el desempeño de sus funciones. La resolución también alentó a los Estados que no contaban con defensa pública a crearla.²⁶ Al año siguiente (2012), la Asamblea General de la OEA dictó la Resolución AG/ RES 2714 (XLII-O/12) sobre “Defensa Pública Oficial como garantía de acceso a la justicia

²² Cfr. *Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, Sección 2ª.- Asistencia legal y defensa pública*, adoptadas en la Cumbre Judicial Iberoamericana, 4 a 6 de marzo de 2008, Regla 28 y ss.

²³ Cfr. ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación General núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia*, CEDAW/C/GC/33, 3 de agosto de 2015, párr. 17, inciso a.

²⁴ Cfr. ONU, *Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*, artículo 6o.; ONU. Cfr. ONU. Comité de los Derechos del Niño, *Observación General núm. 6: Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen*, UN Doc. CRC/GC/2005/6, 1 de septiembre de 2005, párr. 33, y Corte IDH, *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14*, 19 de agosto de 2014, serie A, núm. 21, párrs. 106, y 130 a 132.

²⁵ Cfr. Corte IDH, Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, Serie A, núm. 18, párr. y Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Segundo Informe de Progreso de la Relatoría sobre trabajadores migratorios y miembros de sus familias en el hemisferio*, OEA/Ser./L/V/II.111 doc. 20 rev., 16 de abril de 2001, párr. 99, inciso d; entre otros instrumentos internacionales.

²⁶ *Idem*.

de las personas en condiciones de vulnerabilidad”, profundizando dichas recomendaciones.²⁷

En 2013 se aprobó la Resolución: “Hacia la autonomía de la Defensa Pública oficial como garantía de acceso a la justicia”, que profundizó el compromiso de los Estados miembros para alcanzar la autonomía de sus defensas públicas. Adicional a la independencia funcional de los defensores públicos oficiales, se destaca la importancia de la independencia, autonomía funcional, financiera y/o presupuestaria de las defensorías, como parte de los esfuerzos de los Estados miembros para garantizar un servicio público eficiente, efectivo, libre de injerencias y controles de parte de otros poderes del Estado que afecten su autonomía funcional. Además, se insta a los Estados a crear defensas públicas en su ordenamiento jurídico, cuando no cuenten con ella, y a promover la participación de los defensores públicos en el sistema interamericano de derechos humanos.

El 5 de junio de 2014, se aprobó por la Asamblea General la Resolución AG/RES. 2821 (XLIV-O/14), “*Hacia la autonomía y fortalecimiento de la Defensa Pública Oficial como garantía de acceso a la justicia*”.

En uno de los puntos más salientes de la nueva resolución, la Asamblea General destaca el exitoso trabajo que realizan los Defensores Públicos Interamericanos en la defensa de los derechos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, en el marco del Acuerdo de Entendimiento entre la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEP) y la Secretaría General de la OEA, a través de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y el Acuerdo de Entendimiento suscrito entre la AIDEP y la Corte IDH, para garantizar y potenciar el acceso a la justicia interamericana de las presuntas víctimas que carecen de recursos económicos y sin representación legal en un caso llevado ante la CIDH y la Corte IDH.

Asimismo, se reiteró el exhorto a los Estados miembros para promover la participación de los defensores públicos en el sistema interamericano de derechos humanos para que el derecho a defensa técnica sea ejercido y garantizado desde la primera actuación del procedimiento dirigida en contra de una persona a nivel nacional hasta, cuando proceda, la emisión de la sentencia por parte de la Corte IDH.²⁸

²⁷ Resolución núm. 2714 (XLII-O/12), “Defensa Pública Oficial como Garantía de Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad”, 4 de junio de 2012, AG/doc.5329/12, párr. 4.

²⁸ Resolución AG/RES. 2821 (XLIV-O/14), “Hacia la autonomía y fortalecimiento de la Defensa Pública Oficial como garantía de acceso a la justicia”, 5 de junio de 2014.

El 15 de junio de 2016, se adoptó una Resolución que versa sobre distintas cuestiones relativas a la promoción y protección de derechos humanos, entre las que se incluyó a la defensa pública.

El inciso ix) de la parte I “Actividades de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos” de la resolución se denomina “Hacia la defensa pública oficial autónoma como salvaguarda de la libertad e integridad personal”, y destaca especialmente dos cuestiones:

Por un lado, alienta “a los Estados y a las Instituciones de Defensa Pública Oficial, según corresponda, a procurar el absoluto respeto a los Defensores Públicos en el ejercicio de sus funciones libre de injerencias y controles indebidos por parte de otros poderes del Estado”.

Por el otro, resolvió fomentar que

...las Defensorías Públicas desarrollen en el marco de su autonomía (según corresponda) instrumentos destinados a la sistematización y registro de casos de denuncia de tortura y otros tratos inhumanos, crueles y degradantes que puedan funcionar como herramientas para estrategias y políticas de prevención teniendo como objetivo fundamental evitar violaciones de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, reconociendo que los defensores públicos resultan actores fundamentales en la prevención, denuncia y acompañamiento de víctimas de tortura y otros tratos inhumanos, crueles y degradantes. En línea con ello, la Secretaría General a través del Departamento de Derecho Internacional continuará colaborando con la AIDEF en la capacitación a defensores públicos sobre los diferentes aspectos que contribuyen a la mejora del acceso a la justicia.

Asimismo, se destacó la adopción de la *Guía regional para la defensa pública y la protección integral de las personas privadas de libertad*, el *Manual de Monitoreo de Derechos Humanos en los Centros de Privación de Libertad por parte de las Defensorías Públicas. Visitas Generales* y el *Manual de Monitoreo de Derechos Humanos en los Centros de Privación de Libertad por parte de las Defensorías Públicas. Entrevistas Individuales*, el *Manual Regional de buenas prácticas penitenciarias* y el *Manual Regional: las Reglas de Bangkok en clave de Defensa Pública*, elaborados por la AIDEF, de gran relevancia para la defensa de los derechos humanos de las personas privadas de libertad.²⁹

El 21 de junio de 2017, se adoptó la Resolución núm. 2908 (XLVII-O/17),³⁰ sobre distintas cuestiones relativas a la promoción y protección

²⁹ Resolución AG/RES. 2887 (XLVI-O/16), *Promoción y protección de los derechos humanos*, 15 de junio de 2016.

³⁰ Resolución AG/RES 2908 (XLVII-O/17), *Promoción y protección de los derechos humanos*, 20 de junio de 2017.

de derechos humanos, entre las que se incluyó a la defensa pública. El punto vi) de la parte I de la resolución se denomina “La defensa pública oficial autónoma como garantía de acceso a la justicia de grupos vulnerables”, y destaca especialmente distintas cuestiones.

Por un lado, alienta

a los Estados y a las instituciones de defensa pública oficial de las Américas para que desarrollen en su trabajo cotidiano y en el marco de su autonomía, según corresponda, buenas prácticas destinadas a la aplicación de herramientas, incluidas las *Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad* con el objetivo de trabajar para la remoción de los obstáculos existentes para el acceso a la justicia y el goce de sus derechos”, a “procurar el absoluto respeto a las labores de los defensores públicos en el ejercicio de sus funciones, libre de injerencias y controles indebidos por parte de otros poderes del Estado, como una medida para garantizar el derecho de acceso a la justicia de todas las personas, en particular de aquellas que se encuentran en situación de vulnerabilidad

y a garantizar “a las mujeres acceso efectivo e igualitario a la justicia, sin discriminación de ninguna naturaleza”.

Por el otro, toma nota de los *Principios y Directrices sobre la Defensa Pública en las Américas*, aprobados por unanimidad por el Comité Jurídico Interamericano a través de la resolución CJI/RES. 226 (LXXXIX-O/16), los que sistematizan y refuerzan conceptos centrales de las resoluciones sobre defensa pública, adoptadas por la Asamblea General, así como solicitar al Departamento de Derecho Internacional que le dé la más amplia difusión.

Por último, el punto II, “Seguimiento de Informes”, de la resolución solicita al Consejo Permanente que, a través de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, incluya en su plan de trabajo antes del cuadragésimo octavo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General, los siguientes temas de esta resolución, con el fin de promover el intercambio de experiencias y buenas prácticas

destinadas a la aplicación integral de las *Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad que lleva adelante cada institución de la Defensa Pública* de la región, en el primer trimestre del año 2018, con la presencia de los Estados Miembros y sus respectivas instituciones públicas oficiales de asistencia jurídica, de integrantes de la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas, expertos del sector académico y de la sociedad civil, así como de las organizaciones internacionales.

El 5 de junio de 2018, se adoptó la Resolución 2928,³¹ que versa sobre distintas cuestiones relativas a la promoción y protección de los derechos humanos, entre las que se incluyó a la defensa pública.

El punto iii) de la parte I de la resolución se denomina “Hacia la defensa pública oficial autónoma como salvaguarda de la integridad y libertad personal”.

En otro de sus apartados, la OEA “reconoce a los Estados Miembros que han alcanzado autonomía funcional, financiera, administrativa y/o presupuestaria, garantizando el acceso a la justicia”, y “apoya el trabajo que vienen desarrollando los Defensores Públicos Oficiales de los Estados del Hemisferio, el cual constituye un aspecto esencial para el fortalecimiento del acceso a la justicia y la consolidación de la democracia”. Se destaca también el aliento de la Asamblea General de la OEA

a los Estados y a las Defensorías Públicas de la región a que presten colaboración con los mecanismos e instrumentos internacionales y regionales existentes de protección de los derechos humanos, como aquellos contra la tortura y de protección de grupos vulnerables, que favorezca el acceso a la justicia de los grupos más desfavorecidos.

Finalmente, el 28 de junio de 2019, la Asamblea General de la OEA, adoptó la Resolución 0794, sobre “Promoción y Protección de Derechos Humanos”. En dicha resolución, entre diversos temas, se resalta la temática de la defensa pública, punto IV, titulado “La defensa pública oficial autónoma como salvaguarda de la integridad personal de todos los seres humanos sin ningún tipo de discriminación”.

Por otro lado, la Asamblea General también exhortó a los Estados Miembros para que, en consonancia con las instituciones de la defensa pública, “establezcan o fortalezcan mecanismos de monitoreo de centros de detención... para prevenir y denunciar tratos crueles, inhumanos y degradantes en los contextos de encierro de toda persona”.

A través de esta resolución, la OEA reafirma a la defensa pública oficial autónoma como garante de la integridad personal de todos los seres humanos sin ningún tipo de discriminación en la región.³²

En conclusión, de dichas resoluciones se puede afirmar que la consolidación de un sistema autónomo de Defensoría Pública que no dependa

³¹ Resolución AG/RES. 2928 (XLVIII-0/18), “Promoción y protección de derechos humanos”, aprobada en la cuarta sesión plenaria de la OEA, el 5 de junio de 2018.

³² Resolución AG/RES. 2941 (XLII-0/19), numeral iv, 28 de junio de 2019.

directa ni indirectamente de ninguno de los poderes tradicionales y, en consecuencia, se encuentre libre de toda injerencia, presiones políticas e interferencias indebidas, constituye un imperativo del acceso a la justicia y del derecho a una defensa técnica eficaz, en los términos amplios de las garantías del debido proceso legal consagradas en los instrumentos internacionales, en particular en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

IV. LA ORGANIZACIÓN DE LA DEFENSA PÚBLICA EN MÉXICO

En México, la Constitución federal establece la obligación del Estado, en sus tres niveles de gobierno, de establecer un servicio de defensoría pública para toda la población y asegurar las condiciones para asegurar un servicio profesional de carrera para los defensores.³³

No obstante, la configuración institucional de los órganos de defensoría pública a nivel federal y locales no es homogéneo:

TABLA I
 UBICACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE DEFENSORÍA PÚBLICA
 (A AGOSTO DE 2019)

<i>Entidad federativa</i>	<i>Ubicación institucional/naturaleza jurídica</i>			
	Poder Ejecutivo	Poder Judicial	Órgano descentralizado	Órgano constitucional autónomo
Aguascalientes			*	
Baja California	*			
Baja California Sur	*			
Campeche			*	
Chiapas		*		

³³ Artículo 17: ...La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Chihuahua	*			
Ciudad de México				*
Coahuila		*		
Colima	*			
Durango		*		
Guanajuato	*			
Guerrero		*		
Hidalgo	*			
Jalisco	*			
México (Estado de)	*			
Michoacán			*	
Morelos			*	
Nayarit	*			
Nuevo León	*			
Oaxaca			*	
Puebla	*			
Querétaro	*			
Quintana Roo	*			
San Luis Potosí	*			
Sinaloa	*			
Sonora	*			
Tabasco	*			
Tamaulipas	*			
Tlaxcala	*			
Veracruz-Llave	*			
Yucatán		*		
Zacatecas			*	

Como se aprecia, 20 órganos de defensoría pública (de un total de 32, correspondientes a cada una de las entidades federativas), se encuentran en la órbita del Poder Ejecutivo; 5 en la esfera del Poder Judicial; 6 son organismos descentralizados, y por último, únicamente el caso de la Ciudad de México se trata de un órgano constitucional autónomo.

Adicionalmente, cabe destacar que de acuerdo con su ordenamiento interno constitucional y reglamentario, cada órgano tiene distinta competencia para conocer del patrocinio de determinados asuntos, a saber, “orientación, asesoría y representación jurídica”, de acuerdo con la especialización de la materia (tabla II), mismos que definen el grado de intervención diferenciada del defensor público, según se trate de materia penal (defensa en sentido amplio), civil, administrativa o familiar, por ejemplo (asesoría u orientación limitada, y no defensa técnica efectiva en sentido amplio), lo cual no se condice con los estándares internacionales ya abordados.

TABLA II
 NATURALEZA JURÍDICA Y COMPETENCIA
 DE LOS ÓRGANOS DE DEFENSORÍA PÚBLICA LOCALES

Órganos de Defensoría Pública a nivel local				
<i>Entidad</i>	<i>Denominación</i>	<i>Naturaleza jurídica</i>	<i>Fundamento</i>	<i>Competencia esencial</i>
Aguascalientes	Instituto de Asesoría y Defensoría Pública del Estado de Aguascalientes	Organismo público descentralizado del gobierno del estado de Aguascalientes, cuenta con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía de gestión ³⁴	Artículo 58 D, párrafo cinco, CPE-Aguascalientes	Garantizar el acceso del particular a la justicia que imparte el Estado, como derecho humano fundamental y garantía individual contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la asesoría y defensoría pública gratuita ³⁵
Baja California	Defensoría Pública del Estado de Baja California	Órgano público con autonomía técnica para el cumplimiento de su objeto y fines dependiente del poder ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Gobierno ³⁶ La Ley fijará las atribuciones y deberes inherentes a la Defensoría Pública, así como su organización ³⁷	Artículo 74 CPE-Baja California	La Defensoría Pública proporcionará una defensa técnica de calidad en materia penal, a los imputados que no tengan defensor particular y patrocinará en los asuntos civiles y administrativos a las personas que lo soliciten y acrediten no tener suficientes recursos económicos ³⁸

³⁴ Artículo 1o. de la Ley del Instituto de Asesoría y Defensoría Pública del Estado de Aguascalientes.

³⁵ Artículo 2o. de la Ley del Instituto de Asesoría y Defensoría Pública del Estado de Aguascalientes.

³⁶ Artículo 2o., apartado I, de la Ley Orgánica del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Baja California

³⁷ Artículo 75 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California.

³⁸ *Idem.*

Baja California Sur	Dirección Estatal de Defensoría Pública del Estado de Baja California Sur	Órgano administrativo desconcentrado del Poder Ejecutivo, que estará a cargo de la Secretaría General de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur ³⁹	Artículo 16, párrafo III. CPE-Baja California Sur	Proporcionar obligatoria y gratuitamente los servicios jurídicos para una defensa adecuada y de calidad, en el procedimiento penal, así como a la sociedad en general en asuntos civiles y familiares ⁴⁰
Campeche	Instituto de Defensoría Pública del Estado de Campeche	Organismo descentralizado de la administración pública del estado de Campeche, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Gobierno de la propia Administración ⁴¹	Artículo 76 Bis. CPE-Campeche	La Unidad de Defensoría Pública tiene por objeto garantizar el derecho a la debida defensa y el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica de los imputados, acusados o sentenciados por un hecho que la ley señale como delito ⁴²
Chiapas	Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Chiapas	Órgano del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con autonomía técnica y operativa en el desempeño de sus funciones; dependiente presupuestalmente del Consejo de la Judicatura del Estado ⁴³	Artículo 73, CPE-Chiapas	Garantizar el acceso real y equitativo del derecho a la defensa pública adecuada y a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica a la población más desprotegida del Estado ⁴⁴

³⁹ Artículo 70. de la Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado de Baja California Sur.

⁴⁰ *Ibidem*, artículo 30.

⁴¹ Artículo 10. de la Ley de Defensoría Pública y Asistencia Jurídica Gratuita del Estado de Campeche.

⁴² *Ibidem*, artículo 30.

⁴³ Artículo 30. de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de Chiapas.

⁴⁴ Artículo 73, de la CPE Chiapas.

Chihuahua	Instituto de Defensoría Pública	Institución adscrita al Poder Ejecutivo del Estado que desempeña sus funciones jurídicas y técnicas con independencia, pero sujeta en lo administrativo a la Secretaría General de Gobierno ⁴⁵	Artículo 152 LOPJE-Chihuahua	Coordinar, dirigir, controlar y prestar el servicio de la defensa pública ⁴⁶
Ciudad de México	Instituto de Defensoría Pública de la Ciudad de México	Es un organismo constitucional autónomo especializado e imparcial, tiene personalidad jurídica y patrimonio propio. Contará con autonomía técnica y de gestión ⁴⁷	Artículo 51 de la CP-Ciudad de México	Tiene como finalidad la asistencia profesional de abogadas y abogados públicos que presten servicios gratuitos de defensa de las personas justiciables, con el objeto de regular la prestación del servicio de defensoría pública en asuntos del fuero local, garantizar el derecho a la defensa en materia penal y el patrocinio legal durante la ejecución penal ⁴⁸

⁴⁵ Artículo 1 de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de Chihuahua.

⁴⁶ Artículo 152 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

⁴⁷ Artículo 51 de la Constitución de la Ciudad de México.

⁴⁸ *Idem*.

Coahuila de Zaragoza	Instituto Estatal de Defensoría Pública de Coahuila de Zaragoza	Es un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, con autonomía técnica, operativa y de gestión en el desempeño de sus funciones ⁴⁹	Artículo 154, fracción 2, numeral 5, CPE-Coahuila de Zaragoza	Garantizar el acceso de los particulares a la justicia en condiciones de igualdad como derecho fundamental consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza ⁵⁰
Colima	Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Colima	Dependerá de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado, y se ejercerá a través del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Colima, el cual contará con autonomía técnica y de gestión	Artículos 85 CPELYS-Colima	El Estado garantizará un servicio de defensoría pública profesional, de calidad y gratuito, para toda aquella persona que no se encuentre en condiciones de retribuir los servicios profesionales de un abogado postulante y que requiera orientación, asesoría o representación jurídica en materia penal, así como en las diversas materias del conocimiento de autoridades que tengan a su cargo funciones jurisdiccionales ⁵¹

⁴⁹ Artículo 2o. de la Ley del Instituto Estatal de Defensoría Pública de Coahuila de Zaragoza.

⁵⁰ Artículo 2o. de la Ley del Instituto Estatal de Defensoría Pública de Coahuila de Zaragoza.

⁵¹ Artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima

Durango	Instituto de Defensoría Pública	Órgano con independencia técnica y operativa del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Durango ⁵¹	Artículo 128 CP-Durango ⁵²	Tiene por objeto garantizar el acceso a la debida defensa, la protección del interés del menor infractor; así como el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en asuntos del orden civil, familiar, fiscal y administrativa ⁵³
Guanajuato	Defensoría Pública del Estado de Guanajuato	La institución de la Defensoría Pública estará a cargo de la Secretaría de Gobierno, por conducto del director general, quien coordinará y supervisará su funcionamiento, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, el Reglamento, el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno y demás ordenamientos legales aplicables ⁵⁴	Artículo 7o, párrafo 5, CPE-Guanajuato	La Defensoría Pública es una institución de orden público y de interés social, que tiene por objeto: I. Proporcionar obligatoria y gratuitamente servicios jurídicos de defensa en materia penal, en el procedimiento, así como en la solución anticipada de conflictos, cuando así lo disponga la ley, a las personas que la soliciten o, a quienes les haya sido designada por el Ministerio Público, el Juez o el Tribunal de la causa;... III. Proporcionar orientación y asesoría jurídica en materia penal a toda persona que lo solicite; y IV. Informar y explicar a las personas inculpadas o sentenciadas las garantías que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, consignan a su favor.

⁵¹ Artículo 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

⁵² *Idem*.

⁵³ Artículo 121 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango.

⁵⁴ Artículo 6o. de la Ley de Defensoría Pública Penal del Estado de Guanajuato.

Guerrero	Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Guerrero	Órgano con autonomía técnica adscrito y dependiente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Guerrero ⁵⁶	Artículo 164 CPE-Guerrero	Procurar el derecho a una defensa y asesoría integral, ininterrumpida, oportuna y especializada ante los órganos jurisdiccionales del Estado ⁵⁷
Hidalgo	Instituto de Defensoría Pública del Estado de Hidalgo	Órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, dotado de autonomía técnica y jurídica ⁵⁸	Artículo 9o. CPE-Hidalgo	Tiene por objeto garantizar la orientación, asesoría y representación jurídica en el fuero común, a personas de escasos recursos económicos, o que no cuenten con abogado en materia penal, para la adecuada defensa y protección de sus derechos humanos ⁵⁹
Jalisco	Procuraduría Social del Estado de Jalisco	Es una dependencia del Poder Ejecutivo del Estado ⁶⁰	Artículo 54 CPE-Jalisco	La defensa de los intereses sociales y familiares, así como la institución de la defensoría de oficio en los ramos penal y familiar ⁶¹

⁵⁶ Artículo 106 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

⁵⁷ *Idem*.

⁵⁸ Artículo 3o. de la Ley Orgánica del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Hidalgo.

⁵⁹ *Ibidem*, artículo 4o.

⁶⁰ Artículo 2o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría Social.

⁶¹ Artículo 54 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

México (Estado de)	Instituto de Defensoría Pública del Estado de México	Órgano desconcentrado de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos con autonomía técnica y operativa ⁶²	Artículo 3o. Ley de Defensoría Pública -Estado de México	Tiene por objeto operar, coordinar, dirigir y controlar la Defensoría Pública del Estado de México, consistente en proporcionar orientación jurídica y defensa en materia penal, así como patrocinio civil, familiar, mercantil, de amparo y de justicia para adolescentes en cualquier etapa del procedimiento legal aplicable, a las personas que lo soliciten, en los términos que señala esta ley ⁶³
Michoacán de Ocampo	Instituto de Defensoría Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.	Órgano público descentralizado con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de su objeto y fines. ⁶⁴ Es un organismo con autonomía técnica y de gestión, dependiente del Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Gobierno ⁶⁵	Artículo 103 CPE-Michoacán de Ocampo	Proporcionará la defensa necesaria en materia penal a los procesados que no tengan defensor particular y patrocinará en los asuntos civiles y administrativos a las personas que lo soliciten y acrediten no tener suficientes recursos económicos ⁶⁶

⁶² Artículo 3 de la Ley de Defensoría Pública del Estado de México

⁶³ *Idem.*

⁶⁴ Artículo 7o. de la Ley Orgánica del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

⁶⁵ Artículo 1o. de la Ley Orgánica del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

⁶⁶ *Idem.*

Morelos	Instituto de Defensoría Pública del Estado de Morelos	Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Paraestatal, sectorizado a la Secretaría de Gobierno, contando con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, de gestión y presupuestal ⁶⁷	Artículo 106 CPE-Morelos	Tiene como fin garantizar a las personas el derecho a la defensa en materia penal y el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en los términos que la misma establece; así como regular la prestación de servicios de asesoría en asuntos concernientes al ramo civil, ante los órganos jurisdiccionales competentes ⁶⁸
Nayarit	Instituto de Defensoría Pública y Asistencia Jurídica del Estado de Nayarit	Órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, con autonomía técnica y de gestión ⁶⁹	Artículo 102 CPE-Nayarit	Tiene por objeto regular la prestación de los servicios de defensoría pública y asistencia jurídica en asuntos del fuero común en el Estado de Nayarit, a fin de garantizar el derecho a la defensa en materias penal y de justicia para adolescentes, así como el acceso a la orientación, asesoría y representación jurídica ante los tribunales en los términos que la misma establece ⁷⁰

⁶⁷ Artículo 8o. de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de Morelos.

⁶⁸ *Ibidem*, artículo 1o., párrafo segundo.

⁶⁹ Artículo 4o. de la Ley de Defensoría Pública y Asistencia Jurídica para el Estado de Nayarit.

⁷⁰ *Ibidem*, artículo 1o.

Nuevo León	Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León	El Instituto con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía financiera, técnica, operativa y de gestión, dependiente del Poder Ejecutivo del Estado ⁷¹	Artículo 16, de la CPE-Nuevo León	Regular la organización, funcionamiento, competencia y administración del sistema de defensa pública del Estado de Nuevo León ⁷²
Oaxaca	Defensoría Pública del Estado de Oaxaca	Organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado, sectorizado a la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio ⁷³	Artículo 11 CPE-Oaxaca	Coordinar, dirigir y vigilar los servicios jurídicos de asesoría, patrocinio y defensa técnica adecuada y gratuita ⁷⁴
Puebla	Instituto de Defensoría Pública de Puebla	Órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, dotado de asesoría, gestión, representación, patrocinio o defensa ⁷⁵	Artículo 34 LOAPE-Puebla	Tiene por objeto garantizar al usuario el acceso a la asistencia jurídica en asuntos del fuero común, en los términos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y en los respectivos tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, así como las demás leyes aplicables ⁷⁶

⁷¹ Artículo 3o. de la Ley De Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León.

⁷² Artículo 1o. de la Ley De Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León.

⁷³ Artículo 4o. de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de Oaxaca.

⁷⁴ *Ibidem*, artículo 5o.

⁷⁵ Ley del servicio de la Defensoría Pública del Estado de Puebla.

⁷⁶ *Idem*.

<p>Querétaro</p>	<p>Instituto de la Defensoría Penal Pública del Estado de Querétaro</p>	<p>La Defensoría Penal Pública del Estado de Querétaro, cuenta con autonomía técnica y de gestión, misma que estará bajo el cargo de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado⁷⁷</p>	<p>Artículo 2 CP-Querétaro</p>	<p>Organismo público, con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, mediante el que el Estado garantizará el respeto a los derechos humanos; promoverá su defensa y proveerá las condiciones necesarias para el cabal ejercicio de los mismos⁷⁸</p>
<p>Quintana Roo</p>	<p>Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Quintana Roo</p>	<p>Dependiente del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, el cual contará con independencia técnica, de gestión y operativa en el ejercicio de sus funciones, el cual tendrá su sede en la capital del Estado</p>	<p>Artículo 2o. LIDPE-Quintana Roo</p>	<p>Tiene por objeto coordinar, dirigir, controlar y prestar el servicio de la defensa pública de acuerdo con las disposiciones de esta ley, su reglamento, lineamientos y bases de funcionamiento y estructura orgánica, que serán establecidas por la reglamentación que emita el propio órgano, con aprobación del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado⁷⁹</p>

⁷⁷ Artículo 1. Ley del Instituto de la Defensoría Penal pública Del estado de Querétaro.

⁷⁸ *Idem.*

⁷⁹ Ley del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Quintana Roo.

San Luis Potosí	Instituto de la Defensoría Pública	Se crea el Instituto Federal de Defensoría Pública como órgano del Poder Ejecutivo del Estado con autonomía técnica y de gestión de la Constitución Política del Estado Soberano de San Luis Potosí ⁸⁰	Artículo 18 de la Constitución Política de San Luis Potosí ⁸¹	Procurar el derecho a la adecuada defensa, representación y asesoramiento de sus derechos ante las autoridades estatales en toda controversia jurisdiccional ⁸²
Sinaloa	Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Sinaloa	Organismo descentrado de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Sinaloa, que tendrá su sede en la Ciudad de Culiacán, y se regirá por lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, y demás Ordenamientos legales aplicables ⁸³	Artículo 78 CPE-Sinaloa	Garantizar de manera gratuita a los imputados el derecho a una defensa adecuada y de calidad en materia penal y de justicia para adolescentes, así como el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en materia civil, familiar y administrativa, a través de Defensores Públicos y de Asesores Jurídicos, en los términos que señale la Ley ⁸⁴

⁸⁰ Artículo 18 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
⁸¹ Artículo 18 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
⁸² Artículo 18 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
⁸³ Artículo 25 de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de Sinaloa.
⁸⁴ Artículo 78 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

<p>Sonora</p>	<p>Defensoría de Oficio</p>	<p>La Defensoría es una Dirección General del Poder Ejecutivo del Estado, dependiente de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado⁸⁵</p>	<p>Artículo 106 CPE-Sonora</p>	<p>Su misión será defender a los reos en asuntos penales y patrocinar a quienes lo soliciten, en materia civil y administrativa, en los casos establecidos por la Ley Orgánica correspondiente⁸⁶</p>
<p>Tabasco</p>	<p>Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Tabasco</p>	<p>Órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, denominado Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Tabasco, que gozará de independencia técnica y operativa⁸⁷</p>	<p>Artículo 52 CPE-Tabasco</p>	<p>El servicio de Defensoría Pública en asuntos correspondientes al fuero común del estado de Tabasco tiene por objeto garantizar a las personas una defensa técnica de calidad en asuntos del orden penal; así como para brindar orientación y asesoría jurídica o representación legal, en las materias, casos y términos que la misma ley establece⁸⁸</p>

⁸⁵ Ley de la Defensoría Pública del Estado de Sonora, artículo 4o.

⁸⁶ Constitución Política Del Estado Libre y soberano de Sonora, artículo 106.

⁸⁷ Artículo 4o. de la Ley de Servicios de Defensoría Pública del Estado de Tabasco.

⁸⁸ *Ibidem*, artículo 1o.

Tamaulipas	Instituto de Defensoría Pública del Estado de Tamaulipas	Órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, dotado de autonomía técnica y operativa ⁸⁹	Artículo 127 CPE-Tamaulipas	Tiene por objeto garantizar el derecho a la defensa penal pública, asegurar el acceso a la justicia en asuntos civiles, familiares, mercantiles y el juicio de amparo y regular la prestación del servicio de defensoría pública en el Estado de Tamaulipas ⁹⁰
Tlaxcala	Instituto de Defensoría Pública y Asistencia Jurídico Social del Estado de Tlaxcala	Institución de orden público e interés social que garantizará el acceso equitativo a los servicios de asistencia jurídica social, dependiente del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala ⁹¹	Artículo 17, párrafo séptimo y 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 77 CPE-Tlaxcala	Proporcionar obligatoria y gratuitamente asesoría técnica legal y defensa penal a los imputados, acusados y sentenciados, cuando carezcan de abogado ⁹²

⁸⁹ Artículo 3o. de la Ley de la Defensoría Pública para el Estado de Tamaulipas.

⁹⁰ Artículo 1o. de la Ley de la Defensoría Pública para el Estado de Tamaulipas.

⁹¹ Artículo 1o. de la Ley Orgánica de la Defensoría Pública y Asistencia Jurídico Social del Estado de Tlaxcala.

⁹² *Idem.*

Veracruz-Llave	Instituto Veracruzano de la Defensoría Pública	Órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno ⁹³	Artículo 40. CPE-Veracruz Llave	Facilitará el acceso a la justicia y a una defensa adecuada, será gratuito y se prestará a petición de las personas cuyas condiciones socioeconómicas no les permitan cubrir los honorarios de un abogado ⁹⁴
Yucatán	Instituto de Defensoría Pública del Estado de Yucatán	Órgano administrativo desconcentrado de la Consejería Jurídica. En el desempeño de sus funciones gozará de autonomía técnica y de gestión ⁹⁵	Artículo 63 CPE-Yucatán	Fungir como el órgano experto en defensa penal pública y en asesoramiento jurídico, así como promover la celebración de convenios de coordinación y colaboración, respectivamente, con órganos, dependencias, entidades o instituciones públicas y privadas, ya sean locales, nacionales o internacionales, para el cumplimiento de su objeto, particularmente con las dedicadas a la protección de los derechos humanos ⁹⁶
Zacatecas	Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas	Será un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios; tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones	Artículo 50. LIDPE-Zacatecas ⁹⁷	Tendrá por objeto dirigir, operar, coordinar y controlar el servicio de defensoría pública en el estado de Zacatecas

⁹³ Artículo 60. de la Ley de Defensoría Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

⁹⁴ *Ibidem*, artículo 2o.

⁹⁵ Artículo 10 de la Ley del Instituto de la Defensa Pública de Yucatán.

⁹⁶ Ley del Instituto de la Defensa Pública de Yucatán.

⁹⁷ Ley del Instituto de la Defensa Pública de Zacatecas.

V. CONCLUSIONES

La autonomía de las instituciones de Defensoría Pública constituye una condición necesaria derivada de interpretación evolutiva distintos órganos intérpretes de los instrumentos internacionales han realizado sobre la eficacia del derecho de defensa, especialmente en el sistema interamericano de derechos humanos.

De esta forma, la defensa sustantiva, real y eficaz que asegure un acceso a la justicia en la más amplia de sus acepciones sólo puede conseguirse si su ejercicio se encuentra libre de injerencias indebidas de los poderes del Estado, particularmente del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial.

Por este motivo, la obligación de los Estados del ámbito americano exige la adopción de un sistema que garantice el derecho a una defensa técnica eficaz, en donde la autonomía constitucional de los órganos de Defensoría Pública se garantice al más alto nivel dentro de la estructura normativa y diseño institucional posible para tal propósito.

En este escenario, la obligación estatal consiste en garantizar una actuación libre y autónoma de los defensores públicos oficiales requiere de la organización de los órganos de defensa pública conforme a dicho parámetro, particularmente para garantizar el patrocinio efectivo para aquellas personas que, en especial situación de vulnerabilidad social, carecen de los medios económicos para sufragar un letrado particular o, simplemente desconfían de la institución de la defensa pública por su dependencia funcional y carencia de libre actuación, todo lo cual tiene implicaciones directas en la calidad de la defensa técnica proporcionada y puede comprometer la responsabilidad internacional del Estado por falta de garantía de dicho derecho.